

N°4049

05/12/2012

Boletín Oficial

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"



Buenos Aires
Gobierno de la Ciudad

d) Medie opinión fundada favorable de las oficinas técnicas que según la materia deban intervenir".

La autoridad de aplicación en forma semestral deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un informe con el listado de los natatorios que se encuadran en el presente artículo, incluyendo la referencia de los puntos de la normativa que se les ha exceptuado cumplir y en su caso del rechazo de tal eximición con las causales que la determinaron.

Art. 6°.- Incorpórase el artículo 11.15.3.8 al Capítulo 11.15. del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.15.3.8. Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad"

Art. 7°.- Incorpórase el artículo 11.15.3.9 al Capítulo 11.15. del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.15.3.9. Sin perjuicio que los natatorios ubicados en consorcios de vivienda no requieren habilitación comercial, deben observar las previsiones contenidas en las condiciones generales de funcionamiento del Capítulo 11.15.3., con excepción de los artículos 11.15.3.2., 11.5.3.6 y los incisos a) y b) del artículo 11.15.3.5., cuyo cumplimiento quedará supeditado a las exigencias que en cada caso establezca el reglamento de copropiedad y/o reglamento interno de cada consorcio. A los fines de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, los consorcios de vivienda deben presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada con la información y en los plazos que establezca la reglamentación."

Art. 8°.- Comuníquese, etc. **Ritondo - Pérez**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 2343/98, certifico que la Ley N° 4.342 (Expediente N° 2420845/12), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 1° de Noviembre 2012 ha quedado automáticamente promulgada el día 22 de Noviembre de 2012.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese a los Ministerios de Desarrollo Económico y de Salud, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. **Clusellas**

LEY N.º 4382

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2012

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Declárase de interés público y crítica la inversión de capital, establecida en el artículo 2° de la presente Ley, para la adquisición del material rodante de la Línea H de subterráneos, con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio público.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un préstamo financiero con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES) por un monto de hasta dólares estadounidenses doscientos dieciseis millones (U\$S 216.000.000.-), cuyo plazo de amortización no sea menor a ocho (8) años, con cuatro (4) años de gracia, y cuyo destino sea el financiamiento de la provisión del material rodante para la línea H de subterráneos.

Art. 3°.- Aféctase en garantía de repago del préstamo los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos por el equivalente en pesos al monto del préstamo autorizado en el artículo 2° de la presente Ley, más lo que resulte en concepto de pago de intereses y aquellos otros montos que sean necesarios al sólo efecto de cumplir con la normativa vigente del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4°.- El préstamo financiero autorizado por el artículo 2° de la presente ley, se regirá por la Ley de la República Federativa del Brasil. Los conflictos que pudieran presentarse en relación al mismo serán resueltos por los tribunales de la República Federativa del Brasil.

Art. 5°.- De no obtenerse antes del 31 de marzo de 2013 la autorización del Banco Central de la República Argentina requerida para instrumentar el préstamo financiero autorizado por el artículo 2° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un préstamo financiero con otra y otras entidades, cuyo plazo de amortización no sea menor a un (1) año, o un empréstito público representado por una o más emisiones de títulos de deuda, por un importe de hasta dólares estadounidenses doscientos dieciseis millones (U\$S 216.000 .000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas (los "Títulos"), según lo determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 6°.- Los Títulos emitidos por la autorización conferida en el Artículo 5° de la presente Ley, tendrán, entre otras, las siguientes características:

- a. Moneda de emisión: dólares estadounidenses u otra u otras monedas que se determine al momento de la fijación del rendimiento de los Títulos.
- b. Suscripción e integración en pesos: los Títulos que se denominen en moneda extranjera podrán suscribirse, integrarse y cancelarse en pesos al tipo de cambio aplicable que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.
- c. Plazo: un mínimo de un (1) año.
- d. Precio de emisión: los Títulos podrán emitirse a su valor nominal o con descuento o prima respecto de su valor nominal.
- e. Tasa de interés: la tasa de interés de los Títulos podrá ser fija o variable, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales.
- f. Forma y denominaciones: los Títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de registro del país o del exterior; y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s.
- g. Rescate: los títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento.
- h. Amortización: los Títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los Títulos.
- i. Clases y series: se podrán emitir una o más clases y series, incluyendo su reapertura.
- j. Ley aplicable: los Títulos se regirán por la Ley Argentina.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contraer un empréstito (crédito puente) por hasta un importe máximo de dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000.-), o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, con afectación exclusiva de los fondos obtenidos con dicho préstamo a la provisión del material rodante para la Línea H de subterráneos. Dicho crédito puente deberá cancelarse con el préstamo financiero autorizado en la presente ley que finalmente se instrumente, o, en su caso, con la emisión de los Títulos, y no podrá tener un plazo mayor a la fecha en que se instrumente el préstamo financiero o se efectúe la o las emisiones de los Títulos suficientes para cancelar el crédito puente.

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para efectuar los trámites correspondientes y suscribir todos los instrumentos, contratos y documentación necesaria y conveniente a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes , para que por sí o por terceros actúen en la instrumentación, emisión, registro y pago de los Títulos autorizados por esta Ley.

Art. 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, conforme las pautas establecidas en el artículo 6° de la presente ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan las restantes condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgo cambiario ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente Ley, mediante el incremento de las fuentes de financiamiento originadas en las operaciones de crédito público aprobadas en la misma.

Art. 11.- Comuníquese, etc. **Ritondo - Pérez**

DECRETO N.º 557/12

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 4382, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 15 de noviembre de 2012. Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y para su conocimiento y demás efectos, remítase a las Direcciones Generales de Crédito Público, y de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. **MACRI - Grindetti - Rodríguez Larreta**